

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 3/2012-J
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR GLADIS
VERGARA ALAMILLA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al uno de febrero de dos mil doce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada en el módulo de acceso YUC/01, el dos de enero de dos mil doce y tramitada bajo el folio **0013**, **Gladis Vergara Alamilla** solicitó en la modalidad de copias simples, la información siguiente:

“Copias del expediente Amparo Directo en Revisión 2357/2010 de la Primera Sala Autoridad Responsable PRIMERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Acto Reclamado: LA SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2009 DICTADA EN LOS TOCAS 288/2005/45 Y 288/2005/46 (NORMA OFICIAL MEXICANA PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LA OBESIDAD (NOM-174-SSA1-1998).”

II. En acuerdo de tres de enero de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-J/001/2012**. Asimismo, giró los oficios **DGCVS/UE/0021/2012** y **DGCVS/UE/0022/2012** dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud mediante oficio **CDAACL-ASCJN-O-12-01-2012** de seis de enero de dos mil doce, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

“(...) Con los datos aportados por la peticionaria, en específico, copias del expediente Amparo Directo en Revisión 2357/2010 de la Primera Sala, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal. (...)”

IV. Por su parte, mediante oficio número **95** de diez de enero de dos mil doce, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, informó:

“(...) hago de su conocimiento que por encontrarse en trámite de engrose el expediente antes citado, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada. Por lo anterior, en cuanto se esté en posibilidad legal y material de hacerlo, una vez concluido el trámite anterior, se acordará lo conducente.”

V. Una vez recibidos los informes de las áreas requeridas, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el once de enero de dos mil doce, y una vez

debidamente integrado el expediente **UE-J/001/2012**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. El doce de enero de dos mil doce, la Presidencia del Comité remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente. Igualmente, mediante proveído de esa misma fecha acordó que el plazo para responder la solicitud se amplió del veintitrés de enero al trece de febrero de dos mil doce, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que de los informes de las áreas requeridas se advierte que se clasificó la información como temporalmente reservada.

SEGUNDO. De los antecedentes de esta resolución se advierte que ante la solicitud de **Gladis Vergara Alamilla** consistente en las copias del expediente del Amparo Directo en Revisión 2357/2010 de la Primera Sala, el Secretario General de Acuerdos de la Primera Sala indicó que lo solicitado era información temporalmente reservada y la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que el área a su cargo, no tenía lo requerido bajo su resguardo.

Ahora bien, en relación con los informes presentados y de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si bien es cierto que la información que debe permitirse el acceso a los particulares es, en principio, toda aquella que conste en los documentos que tengan bajo su resguardo un órgano del Estado, también deben considerarse las restricciones establecidas en la propia ley.

En ese sentido, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,¹ 2°, fracción IX, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,² y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

² **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...) IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho,³ conforme a los cuales, la regla general es que debe clasificarse como información reservada la contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.

En tal virtud, si bien en el expediente del Amparo Directo en Revisión 2357/2010 la resolución definitiva ha sido emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión pública del siete de diciembre de dos mil once, lo cierto es que el acceso a la información contenida en dicho expediente debe otorgarse hasta que obre en el mismo la ejecutoria redactada en los términos de la discusión, y firmada de conformidad con la normativa aplicable.

Esto es, aun cuando la sentencia existe como acto, requiere para su integración y publicación que sea plasmada en un documento en el que se recojan las observaciones al proyecto original y quede

Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes. (...)

³ **Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública.

(...)

contenido de manera integral el criterio del órgano colegiado decisorio.⁴

Así, concluido el proceso de engrose, el expediente se envía a la Secretaría de Acuerdos de la Sala a efecto de que se lleven a cabo los registros en los sistemas informáticos correspondientes, se practiquen las notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística, tal y como lo dispone el artículo 78 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y finalmente, se remite al Archivo Central para el correspondiente archivo y, en su caso, consulta.

En ese orden de ideas, en tanto que la resolución definitiva del Amparo Directo en Revisión en comento dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal todavía está en etapa de engrose, esto es, de redacción del documento para que en ella consten las modificaciones realizadas al proyecto presentado, no es posible acceder a ese expediente de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera.

Por tanto, con la finalidad de poner a disposición la información solicitada, se requiere a los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que atendiendo al trámite que corresponda, una vez que se genere el engrose respectivo y tengan a disposición en el área bajo su cargo el expediente del Amparo

⁴ Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el artículo 2o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación, se entenderá por:

...VI. Engrose: Documento que contiene la determinación aprobada por un órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborado a partir del proyecto de resolución, al que se han integrado las observaciones y precisiones formuladas por dicho órgano, al momento de resolver; (...)

Directo en Revisión 2357/2010, informen el plazo y el costo para llevar a cabo la elaboración de la versión pública de los documentos requeridos y, una vez que el peticionario acredite haber realizado el pago respectivo, se ponga a su disposición en la modalidad requerida.

Lo anterior, en la inteligencia de que la versión pública de la resolución definitiva del citado Amparo Directo en Revisión se encontrará, en su momento, disponible para consulta en la liga de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>. Agotado el trámite anterior, deberá archiversse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes emitidos por los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en los términos señalados en esta determinación.

SEGUNDO. Se otorga el acceso a la información solicitada por Gladis Vergara Alamilla, para lo que se requiere a los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del uno de febrero de dos mil doce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR FRANCISCO TORTOLERO CERVANTES.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.